

OFICIO ORD. N° 015/ 1100

ANT.: Solicitud de acceso a la información pública de la Sra. Alejandra Olguín Moncada (SAIP N° AJ010T00001768).

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información pública.

SANTIAGO, 25 MAY 2018

DE: MAURICIO JIMÉNEZ SALAS
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: ALEJANDRA OLGUÍN MONCADA

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"En virtud de la ley 20.285, solicito a Ud. acceso y copia a todos los documentos que contengan registros sobre el número de territorios existentes en la Región Metropolitana y las divisiones provinciales en el resto de las regiones. Así mismo, se solicita el número de nutricionistas por región, indicando sus funciones, respectivo territorio y/o división provincial, el nombre de él/la profesional y el correo de contacto. En virtud del artículo 11 letra e) de la ley 20.285, pido los documentos bajo el principio de divisibilidad, el que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda."

Y luego, mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2018, agregó a su solicitud lo siguiente:

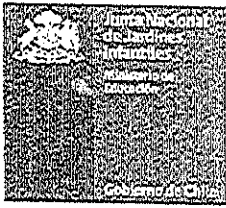
"Se solicita también detalle sobre el número de establecimientos dentro de cada territorio y división regional."

II.- En relación a la parte del requerimiento relativo al "n° de territorios existentes en la región metropolitana y las divisiones provinciales en el resto de las regiones", así como, "el detalle sobre el número de establecimientos dentro de cada territorio y división regional", se hace presente que, de acuerdo a lo informado por el Departamento Técnico Pedagógico en conjunto con el Departamento de Planificación, de este órgano de la Administración del Estado, se adjunta documento en formato Excel denominado "Organización territorial por regiones Junji", el cual contiene la información desagregada en los siguientes términos: región, división provincial, territorio, comuna y el número de Unidades Educativas.

Es menester señalar, que el territorio corresponde a una forma de organización que asumen las regiones para favorecer el despliegue de la tarea de supervisión técnico-pedagógica, dicha definición la realiza cada región en función del conocimiento del espacio comunal, sus dinámicas particulares y la distribución de nuestra presencia a través de los programas educativos.

Por otra parte, en lo que respecta al "número de nutricionistas por región, indicando sus funciones, respectivo territorio y/o división provincial, el nombre de él/la profesional y el correo de contacto", en virtud de lo indicado por el Departamento de Recursos Humanos de esta Institución, se adjunta documento en formato Word denominado "Funciones nutricionistas" el que contiene toda la información respecto al perfil del cargo de dichos funcionarios/as en nuestra Institución, desagregada por diferentes ítems, tales como: identificación del cargo, misión del cargo, competencias del cargo, conocimientos específicos, requisitos del cargo, y la descripción de funciones. Asimismo, se adjunta documento Excel denominado "Nutricionistas", en el cual podrá acceder a dos hojas, en la primera podrá encontrar un cuadro resumen, donde aparece el número de nutricionistas por cada región. Y en la segunda, el listado de todas las nutricionistas funcionarias de esta Institución, con la información desagregada por: región; apellido paterno, materno y nombre; calidad jurídica, descripción del cargo, nivel educativo, sección





y área. Respecto del territorio y/o división provincial al cual pertenece el/la profesional, cabe indicar a Ud. que no es factible realizar la entrega de la información requerida, toda vez que, ésta no se encuentra sistematizada por este Servicio y no es deber de esta Institución sistematizar dicha información, ya que, no existe ninguna norma que obligue a tener la información sistematizada en esos términos.

En razón de lo anterior, el Consejo Para la Transparencia ha sostenido el criterio jurisprudencial de que los organismos públicos no tienen la obligación de generar una información determinada cuando no existe obligación legal que los obligue. Así, se cita la siguiente decisión de reclamación del Consejo Para la Transparencia C2814-15: "en cuanto a la inexistencia de los antecedentes consultados, y en atención que no existe disposición legal que obligue a la reclamada a generar dicha información, y sin que se disponga de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por éste, se rechazará el presente amparo".

III.- De acuerdo al principio de divisibilidad, dispuesto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, que dispone que "si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda". En virtud de lo anterior, este órgano de la Administración del Estado viene en denegar parcialmente la entrega de la información respecto de los correos electrónicos institucionales de las/los nutricionistas, por configurarse la causal de secreto o reserva establecido en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, "Sobre Acceso a la Información Pública", cuyo texto legal establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)

Lo anterior, guarda fundamento por cuanto existe un daño eventual para los/as funcionarios/as recién mencionados/as de este organismo de la Administración del Estado para el caso de que reciban un gran número de correos electrónicos con fines publicitarios y/o particulares, constituyendo de esta manera una alta posibilidad de entorpecimiento o bloqueo de esta herramienta de trabajo que puede afectar al eficiente desarrollo de la función que ellos desempeñan en la JUNJI.

A mayor abundamiento, teniendo en consideración la solicitud de la referencia cabe mencionar la decisión del Consejo Para la Transparencia en causa Rol N° C974-14 de fecha 04 de julio de 2014, donde establece que respecto de la casilla de correo electrónico de los funcionarios objeto del presente requerimiento cabe aplicar análogo razonamiento al expresado en el considerando anterior. Al respecto se debe hacer presente que, este Consejo, en su decisión de amparo Rol C136-13, a propósito de la solicitud de las direcciones de correos electrónicos de funcionarios públicos, estableció como criterio en su considerando 5° que: "...el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos". Luego en su considerando 6° señala: "en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado.

Asimismo, resulta necesario aclarar a usted que la vía idónea para que la ciudadanía pueda interactuar con este órgano de la Administración del Estado está determinada por el Sistema de Atención Ciudadana (SIAC) de JUNJI, que cuenta con oficina nacional y oficinas





regionales. Para estos efectos, informo a usted que el SIAC correspondiente a la Dirección Nacional de la JUNJI, se encuentra ubicado en Marchant Pereira N° 1030, comuna de Providencia, y se podrá comunicar vía telefónica al siguiente número: 226545144.

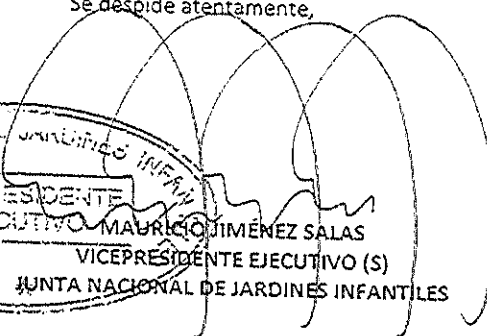
IV.- En consecuencia, la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información de la solicitud respecto a los correos de contacto de las nutricionistas

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: transparencia_pasiva@junjired.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Nacional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Marchant Pereira N° 726, comuna de Providencia, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

Se despide atentamente,


VICEPRESIDENTE
EJECUTIVO MAURICIO JIMÉNEZ SALAS
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MJS/RPA/MMO/CSB/NQG/nqg
Distribución:

- Alejandra Olgún Moncada
- Sección de Transparencia y Leyes
- Archivo Departamento Fiscalía y Asesoría Jurídica (528/1018)
- Oficina de Partes

